



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Cali, mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, delantamente es de precisar la improcedencia de la solicitud allí contenida, dado que la misma, al entrañar un interrogatorio frente a la entidad allí mencionada, reviste las condiciones de una prueba anticipada que escapa a la órbita del trámite que impele al presente asunto; máxime que en asuntos de este linaje no media norma alguna que así lo autorice. Aunado a esto, póngase de presente el contenido del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, que señala que son deberes de las partes y sus apoderados: *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

De otra parte, es de indicar a la libelista, que las circunstancias que rodean a los bienes inmuebles objeto de secuestro y los frutos que estos generen, dados bajo la administración del secuestro designado al interior de la diligencia por la autoridad comisionada, son del resorte exclusivo de dicho auxiliar de la justicia quien debe hacer uso de las herramientas legales en pro de dicha administración.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la anterior solicitud, por lo considerado.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6006d0a6099d9cb3c609b5c9e9a60633327bc01b79d05999289789ab002c7041**

Documento generado en 09/05/2022 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>